

RESOLUCIÓN No. **0000379** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A E.S. P”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Corporación expidió la Resolución No. 0686 de 13 de octubre de 2015, la cual otorgó a la sociedad TRANSELCA S.A E.S. P, identificada con NIT802.007.669-8, representada por el señor ROBERTO ANTONIO GARCIA RIASCOS, permiso de vertimientos líquidos para la descarga de aguas residuales domésticas (ARD) al suelo por medio de un sistema séptico, generadas por el desarrollo de la actividad de transporte de energía (Subestación Sabanalarga).

Que el permiso de vertimientos líquidos de aguas residuales, se otorgó por el termino de cuatro (4) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que a través de radicado No. 5647 de 12 de agosto de 2020, la sociedad TRANSELCA S.A E.S.P, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la ley 1955 de 2019 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, desiste del permiso de vertimientos otorgado a la empresa, para lo cual alega que mediante el mantenimiento al tanque séptico programado por esta sociedad y realizado por SEPTICLEAN S.A.S E.S.P, han logrado la no infiltración del lixiviado y por ende no se genera vertimiento al suelo.

Como soporte, adjuntan a la solicitud certificado de disposición final de aguas residuales domésticas generadas al 31 de julio de 2019 y mantenimiento y disposición final de aguas residuales domésticas generadas al 30 de julio de 2018 expedidos por SEPTICLEAN S.A.S E.S.P.

DE LA DECISION A ADOPTAR

Procede esta Corporación a evaluar la solicitud de desistimiento expreso presentada por la sociedad TRANSELCA S.A E.S.P.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de *“Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”.*

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A E.S. P”

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: *“La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible” (Numeral 2) y “El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido” (Numeral 8).*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(…) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (…)*”.

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(…) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimientos que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(…)12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (…)”.

Que el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció lo siguiente:

“Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán la resolución motivada”.*

Que con base en lo expuesto, se procede a evaluar la solicitud de desistimiento expreso presentada por la sociedad TRANSELCA S.A E.S.P, del permiso de vertimientos líquidos para las descargas de aguas residuales otorgado mediante Resolución No. 686 de 2015.

Que para ello, resulta importante mencionar frente al trámite del permiso de vertimientos líquidos, que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.** (Negritas y subrayas fuera de texto).

Que el Artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, dispone que **“Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.**

RESOLUCIÓN No. **0000379** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A E.S. P”

Que las normas anteriormente citadas son claras en definir que los usuarios que generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, requerirán permiso de vertimientos líquidos.

Que frente a la exoneración del trámite de permiso de vertimientos líquidos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular 8000-2-2932 del 3 de diciembre de 2019, la cual está relacionada con la no exigencia de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas-ARnD a la red de alcantarillado público, en el marco de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019.

Que la Circular 8000-2-2932 del 03 de diciembre de 2019, señala lo siguiente:

“La ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13 determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo".

Así las cosas, es la "ley" la que ahora determina que solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, por lo cual, la descarga de aguas residuales no domésticas ARND al alcantarillado público, hoy en día no requiere de la obtención de permiso de vertimientos; sin embargo, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas -ARND están obligados a cumplir la respectiva norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015).

Por ende, se colige que el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra en consonancia con lo considerado por el fallo del Consejo de Estado, que declaró la nulidad del parágrafo 1 del artículo 41 del entonces Decreto 3930 de 2010, por cuanto es la Ley la que determina los casos en los cuales es obligatorio obtener permiso de vertimientos a fin de poder descargar aguas residuales.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que los artículos 2.2.3.3.4.17 (obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) y 2.2.3.3.4.18 (responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) del Decreto 1076 de 2015 determinan lo siguiente:

ü Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 30 del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique; adicioné o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

ü Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos.

ü El prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

ü Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A E.S. P”

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ambiental, en cualquier momento le solicite al usuario del prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, y dado el caso de incumplimiento de la norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015), deberá dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar (...).”

Que lo expuesto da para inferir que no requiere permiso de vertimientos líquidos para realizar las descargas de aguas residuales al alcantarillado público, por lo que aplicando esta premisa al caso que nos ocupa, encuentra la Corporación que no son de recibo los argumentos expuestos por TRANSELCA S.A E.S.P dentro de la solicitud de desistimiento, toda vez que los vertimientos producto de la actividad de TRANSELCA S.A E.S.P no son conducidos o vertidos al sistema del servicio de alcantarillado público; descargas que solo en virtud de la norma de vertimientos están exentas de requerir permiso de vertimientos líquidos, siendo entonces aplicable dicho instrumento de control a las descargas que se realicen a las aguas superficiales, marinas y al suelo.

Frente al permiso de vertimientos otorgado a TRANSELCA S.A E.S.P mediante Resolución No. 686 de 2015, se tiene que dicho permiso fue otorgado para los vertimientos líquidos realizados al suelo a través de un sistema séptico, por un término de cuatro (4) años, por lo que esta Corporación no puede perder de vista que a la fecha de la solicitud de desistimiento, esto es, agosto de 2020, el permiso se encontraba vencido, de lo que se deduce que no es pertinente aplicar dicha figura de desistimiento sobre un permiso que no está vigente y tiene fenecidos sus efectos jurídicos. Igual interpretación debe hacerse frente a la renovación del trámite de permiso de vertimientos que alega TRANSELCA S.A E.S.P estar desistiendo, como quiera que, a la fecha dicha sociedad no ha presentado solicitud de trámite de renovación que permita entrar a aplicar un desistimiento expreso; renovación que, dicho sea de paso, no es de recibo considerando que el permiso se encuentra vencido.

Por todo lo anterior, esta Corporación considera no procedente la solicitud de desistimiento presentada por TRANSELCA S.A E.S.P.

Ahora bien, TRANSELCA S.A E.S.P mediante Oficio 5647 del 12 de agosto de 2020, objeto de la solicitud de desistimiento, anexa la siguiente información:

- Certificado de disposición final de aguas residuales domésticas generadas al 31 de julio de 2019 y mantenimiento y disposición final de aguas residuales domesticas generadas al 30 de julio de 2018 expedidos por SEPTICLEAN S.A.S E.S.P.
- Convenio suscrito entre ECOGREEN RECYCLING y SEPTICLEAN S.A.S E.S.P, a través del cual se celebra contrato de recolección y disposición de aguas residuales.
- Oficio expedido por Barranquilla Verde, a través del cual se señala que ECOGREENS no requiere de permiso de vertimientos líquidos por verter al alcantarillado público.

De la información anexada por TRANSELCA S.A E.S.P, esta Corporación interpreta que la finalidad de esta es servir de soporte para comprobar o verificar la no exigencia del permiso de vertimientos líquidos, toda vez que de esta se desprende que no se están presentando vertimientos al suelo, puesto que las aguas residuales domésticas (ARD) están siendo recolectadas, transportadas y dispuestas a través de un tercero especializado.

Así las cosas, frente a este caso, la Corporación le es imperativo advertir que el generador de los vertimientos debe velar porque el tercero especializado que recolecte, transporte y disponga finalmente sus aguas residuales cuente con los permisos ambientales a que haya lugar y/o cumpla con las obligaciones ambientales establecidas para su actividad, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.20 del Decreto 1076 de 2015¹.

¹ ARTÍCULO 2.2.3.3.5.20. *Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros.* El generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A E.S. P”

Lo anterior en otras palabras se traduce que la empresa TRANSELCA S.A E.S. P como generadora de las aguas residuales debe verificar que el tercero especializado que maneje sus aguas dentro de los procesos de recolección, transporte y disposición cuente con los permisos ambientales y/o cumpla con las obligaciones ambientales que su actividad exija y demande.

Cabe advertir que la sociedad TRANSELCA S.A E.S.P presentó como soporte dentro de la solicitud de desistimiento, un oficio expedido por Barranquilla Verde dirigido a ECOGREEN RECYCLING, tercero encargado de la disposición final de las aguas residuales de TRANSELCA S.A E.S.P, a través del cual se señala la exoneración de esta (ECOGREEN RECYCLING) para el trámite de permiso de vertimientos líquidos por verter al alcantarillado público. No obstante, esta Corporación considera importante mencionar que si bien las descargas al alcantarillado público no requieren de tramitar permiso de vertimientos líquidos, esto no es óbice para que no se cumpla con la norma de vertimientos, concretamente, con la realización de las caracterizaciones de las aguas residuales y la presentación de las mismas a la empresa prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado y autoridad ambiental correspondiente por parte del usuario del servicio de alcantarillado, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.3.4.1.17 y 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015².

Por otro lado, se encuentra que TRANSELCA S.A E.S.P menciona que las ARD y lodos generados en la Subestación Sabanalarga son dispuestos también por SEPTICLEAN en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A.S E.S.P, ubicada en la Estación Paraíso en la Ciudad de Cartagena; de lo que hay que decir sin dubitación alguna que este tercero especializado igualmente está llamado a cumplir con la norma de vertimientos, máxime tratándose de una empresa prestadora del servicio público domiciliario y consecuentemente, el generador de las aguas residuales está en la obligación de verificar dicho cumplimiento.

Así las cosas, se le requerirá a la empresa TRANSELCA S.A E.S.P presentar soportes de los permisos ambientales y/o cumplimiento de obligaciones ambientales por parte de los terceros especializados que disponen sus aguas residuales domésticas (ARD). Adicionalmente, se requerirá la presentación de Certificado de disposición final de sus aguas residuales domésticas que esté actualizado y expedido en la vigencia 2020 y Contrato vigente celebrado entre TRANSELCA S.A E.S. P y el tercero especializado para la recolección, transporte, etc., de sus aguas residuales. Cabe aclarar que el Contrato que aportó TRANSELCA S.A E.S.P (anexo a la solicitud de desistimiento) celebrado entre SEPTICLEAN Y ECOGREEN RECYCLING S.A.S, tiene fecha de expedición 2016, con una duración de un año, por lo que en la actualidad el documento aportado se encuentra vencido, requiriéndose necesario que se presente documento que soporte la vigencia de la relación contractual existente entre SEPTICLEAN Y ECOGREEN RECYCLING S.A.S (terceros especializados que recolectan, transportan y disponen las aguas residuales de la Subestación Sabanalarga, respectivamente.)

OTRAS CONSIDERACIONES POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

² **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Modificado por el núm. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

RESOLUCIÓN No. **0000379** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A E.S. P”

Es preciso señalar que a través del Decreto 417 del 2020, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días.

Que posterior a este Decreto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por un término de 30 días calendario, con el fin de enfrentar la pandemia del coronavirus covid-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto No. 639 de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que por medio del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se implementa el aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 1 de julio de 2020.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020, por medio del cual se prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que por último, mediante Decreto 1168 de 2020, el Gobierno Nacional estableció a partir del 1 de septiembre de 2020, el aislamiento selectivo y distanciamiento social responsable.

Que por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente en su artículo 3:

“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial”.

Que así mismo, este Decreto suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, consagrando en su artículo 6, lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A E.S. P”

“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta”.

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No.0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos.123, 124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No.0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: *Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

PARÁGRAFO 1. *La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales (...).”.*

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: *se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquellas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020”.*

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO: *Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:*

“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: *Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A E.S. P”

nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.

Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.

PARAGRAFO. *Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”.*

ARTICULO SEXTO: *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales:*

(...) Asuntos ambientales: notificaciones@crautonomia.gov.co (...)”

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL DESISTIMIENTO EXPRESO solicitado por la sociedad TRANSELCA S.A E.S. P, identificada con NIT 802.007.669-8, representada por el señor ROBERTO ANTONIO GARCIA RIASCOS o quien haga sus veces, de conformidad con las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad TRANSELCA S.A E.S. P, identificada con NIT 802.007.669-8, representada por el señor ROBERTO ANTONIO GARCIA RIASCOS o quien haga sus veces, deberá presentar la siguiente información con la finalidad de aceptar el desistimiento solicitado:

- Certificado actualizado y expedido en la vigencia 2020, a través del cual se certifique la recolección, transporte y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en la Subestación de Sabanalarga de Transelca S.A E.S.P.
- Soporte de cumplimiento de la norma de vertimientos y/o de obligaciones ambientales por parte del o los terceros especializados encargados del transporte, recolección y disposición de las aguas residuales domésticas de la Subestación Sabanalarga.
- Contrato (s) suscrito (s) entre TRANSELCA S.A E.S.P y el o los terceros especializados encargados del transporte, recolección y disposición de las aguas residuales domésticas de la Subestación Sabanalarga.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La sociedad TRANSELCA S.A E.S.P, identificada con NIT802.007.669-8, representada por el señor ROBERTO ANTONIO GARCIA RIASCOS o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.- surtir la notificación y/o comunicación de Actos Administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -C.R.A-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000379** DE 2020

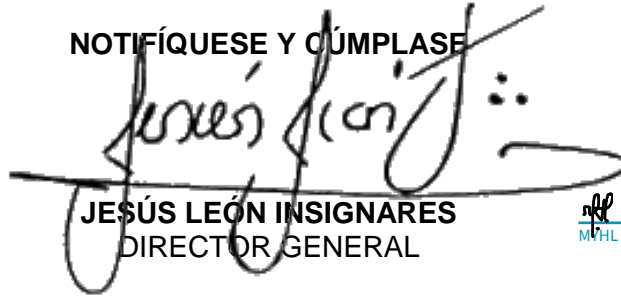
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN DESISTIMIENTO EXPRESO DE UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES A LA SOCIEDAD TRANSELCA S.A E.S. P”

sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido, por escrito o por medio electrónico dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los **28. SEPT. 2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL


MHL

EXP: 1702-060.
P. LAIjura
R. KARcon
A. JRestrepo
Vb. JSleman